

CUE: 700063700

CENS HEROES DE MALVINAS

CURSO: 3 1°

AREA CURRICULAR: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

DOCENTE: ALBERTO ACUÑA

GUIA PEDAGÓGICA N°6

OBJETIVO:

- **Concientizar la importancia de la capacidad jurídica como una cualidad esencial, ya que quien carece de ella no es persona.**
- **Particularizar los elementos constitutivos de la designación legal de la persona.**

TEMA:

CONTENIDOS:

CAPACIDAD A DESARROLLAR

- Determinar las capacidades e incapacidades.
- Identificar los atributos de la personalidad
- Análisis del atributo principal bajo el cual se identifica a las personas de existencia humana.
- Diferenciación entre capacidad de goce (derecho) y de ejercicio

Metodología:

- Presentar tema con su respectiva bibliografía
- Ejercitación

Capacidad jurídica

La **capacidad jurídica** (o simplemente, capacidad) es, en Derecho, la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma, sin el ministerio o autorización de otro.¹

La capacidad jurídica se clasifica en dos;

- Capacidad de goce: es la idoneidad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

- Capacidad de obrar o de ejercicio: es la idoneidad de una persona para ejercer personalmente tales derechos y cumplir las obligaciones.

La imposibilidad de ejercer o gozar de la capacidad de obrar se conoce como **incapacidad'**.

Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:

- a) la persona por nacer;
- b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo;
- c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

Persona menor de edad

ARTÍCULO 25.- Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

ARTÍCULO 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

-Inhabilitados

ARTÍCULO 48.- Pródigos. Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se considera

persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. La acción sólo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes.

El nombre y el apellido. Conceptos básicos

En los sistemas jurídicos actuales, el nombre está compuesto de dos elementos: el prenombre o nombre de pila, y el apellido o nombre patronímico. El apellido o nombre patronímico (o simplemente, patronímico), es el elemento familiar o colectivo, común a todos los miembros de un grupo familiar, que sirve para indicar la filiación del sujeto y se transmite de generación en generación.

Reglas concernientes al prenombre. La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:

- a) corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;
- b) no pueden inscribirse más de tres prenombres, apellidos como prenombres, primeros prenombres idénticos a primeros prenombres de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombres extravagantes;
- c) pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

ARTÍCULO 64.- Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos. El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el

orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

ARTÍCULO 69.- Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

- a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
- b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

ACTIVIDADES

- 1) ¿Qué es la capacidad? ¿Qué tipo de capacidad conoce?
- 2) ¿En qué consiste la incapacidad de derecho?
- 3) ¿En qué consiste la incapacidad de ejercicio?
- 4) ¿A quiénes se les llama “menor de edad” y “adolescente” en el nuevo Código Civil y Comercial?
- 5) ¿Qué establece el Código respecto de la decisión del adolescente en los tratamientos médicos a los que deba someterse?
- 6) ¿Qué es la emancipación? Explique en qué consiste la emancipación por matrimonio.
- 7) ¿Cuáles son los requisitos para que a una persona se la declare “persona con incapacidad”?

CUE: 700063700

CENS HEROES DE MALVINAS

CURSO: 3 1°

AREA CURRICULAR: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

8) ¿Quiénes son, en el nuevo Código, los “inhabilitados”?

9) ¿a quién se le llama “prodigo”?

10) ¿Cuál es el concepto de nombre? ¿Cuáles son sus elementos y caracteres?

11) ¿Qué prohibiciones establece el nuevo Código Civil y Comercial con respecto al nombre?